



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129561-1

"Galeano, Marcelo Fabián s/ Recurso
extraordinario de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora confirmó la sentencia dictada por la juez del Juzgado en lo Correccional n° 4 de dicha ciudad y condenó a Marcelo Fabián Galeano a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por el término de dieciocho meses para conducir vehículos automotores y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas, imponiéndole reglas de conducta por el término de dos años (v. fs. 410/419).

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial deduce recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 437/441), denunciando la violación del art. 168 de la Constitución provincial, por omisión de cuestión esencial.

Sostiene que el tribunal revisor no dio tratamiento a la solicitud de inconstitucionalidad formulada por la parte, por violación del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Ello, en virtud de haberse incorporado por lectura la declaración de Juan Alberto Cakena de fs. 106/107 y el croquis de fs. 108, contra las disposiciones previstas en los arts. 211, 342, 357, 360 y 366 del C.P.P.

III. El recurso extraordinario interpuesto por la defensa fue declarado inadmisibile por la alzada departamental (v. fs. 422/423).

El defensor oficial dedujo queja contra esa decisión (fs. 429/431), acogida por esa Suprema Corte que admitió el recurso extraordinario de nulidad

oportunamente articulado (v. fs. 462/463 vta.) y remitió las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto en autos no puede prosperar.

Cabe destacar, a modo de preludio, que la vía prevista en el artículo 491 del Código de forma, sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007; Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341, 25/2/2009 y Ac. 120.014, 25/8/2015; entre muchas otras).

En el caso la defensa denuncia omitida una cuestión esencial que, de acuerdo a las constancias de la causa, fue abordada por el revisor.

En efecto, surge de la lectura -en conjunto- de la expresión de agravios (v. específicamente fs. 400 vta./402) y la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías (v. fs. 411 vta./413), que contrariamente a lo sostenido por el impugnante el reclamo referido a la incorporación por lectura del testimonio de Juan Alberto Calcena, obrante a fs. 106/108, y del croquis que a mano alzada se confeccionó a fs. 108, tal cual como fue planteado fue objeto de un efectivo tratamiento por el órgano revisor.

Advierto de la lectura del fallo que el tribunal intermedio dio los fundamentos por los que consideraba que la prueba estaba bien incorporada al proceso,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

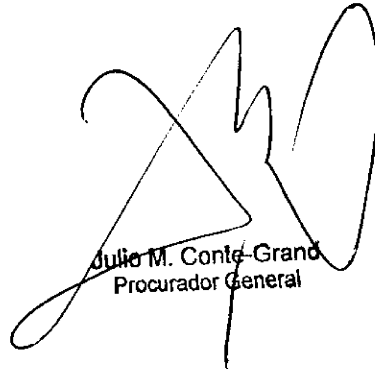
P-129561-1

indicando que la parte no había motivado fehacientemente las razones por las que las piezas procesales cuestionadas no debían ser adunadas al proceso y que no estaba controvertida la constitucionalidad de las normas que citaba la parte.

Habiendo sido abordadas las cuestiones que se denuncian omitidas, el rechazo del reclamo se impone, conforme la doctrina que indica que si lo que el recurrente pretende es traer a examen el acierto o profundidad de lo decidido por el órgano revisor, ello es ajeno al remedio extraordinario incoado y propio de la vía prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal (conf. P. 101.920, res. del 28/10/2009; P. 107.137, res. del 2/6/2010; P. 110.072, res. del 18/4/2011; P. 120.878, sent. del 9/3/2016, entre otras).

VI. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad examinado.

La Plata, 10 de agosto de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

